

# Orden por la que se prohíbe la importación, la venta y el uso de concentrado de espuma contra incendios que contenga PFAS en zonas de entrenamiento contra incendios<sup>1</sup>

De conformidad con el artículo 30, apartado 1, el artículo 45, apartado 1, y el artículo 59, apartado 4, de la Ley sobre sustancias químicas (véase la Ley de consolidación n.º 6 de 4 de enero de 2023) se establece lo siguiente:

## *Definiciones y ámbito de aplicación*

**Artículo 1.** A efectos de la presente Orden, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «concentrado de espuma contra incendios»: sustancias y mezclas para su uso en espumas contra incendios;
- 2) «zona de entrenamiento contra incendios»: toda área donde se lleven a cabo simulacros con espuma contra incendios.
- 3) «PFAS»: toda sustancia que contenga al menos un átomo de carbono de metilo (CF<sub>3</sub>) o metileno (CF<sub>2</sub>) totalmente fluorado, sin átomos de H/Cl/Br/I;
- 4) «PFAS totales»: la suma de PFAS.

**Artículo 2.** La Orden no cubre las PFAS, que están reguladas por:

- 1) el Reglamento n.º 1907/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, en su versión modificada; o
  - 2) el Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, en su versión modificada.
2. La Orden no cubre el concentrado de espuma contra incendios para su uso en sistemas fijos de extinción de incendios en zonas de entrenamiento contra incendios e instalaciones en alta mar.

## *Prohibición de la importación, la venta y el uso*

**Artículo 3.** Queda prohibida la importación y la venta de concentrado de espuma contra incendios que contenga una PFAS totales en una concentración

---

<sup>1)</sup> La presente Orden se notificó como proyecto de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada). (NB - AÚN NO SE HA NOTIFICADO)

superior a 1 ppm (mg/kg), destinado a ser utilizado en zonas de entrenamiento contra incendios.

2. Queda prohibido el uso de concentrado de espuma contra incendios que contenga una PFAS totales en una concentración superior a 1 ppm (mg/kg) en las zonas de entrenamiento contra incendios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2.

#### *Control, dispensación y derecho de recurso*

**Artículo 4.** La Agencia de Protección del Medio Ambiente de Dinamarca llevará a cabo inspecciones y controles para garantizar el cumplimiento de las normas de la presente Orden (véanse las normas de la Ley).

2. La Agencia de Protección del Medio Ambiente de Dinamarca podrá, en casos excepcionales, autorizar la exención del artículo 3. La Agencia de Protección del Medio Ambiente de Dinamarca podrá establecer condiciones para la autorización.

3. Las decisiones de la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Dinamarca de conformidad con los apartados 1 y 2 no podrán ser recurridas ante otra autoridad administrativa.

#### *Sanciones, entrada en vigor y período transitorio*

**Artículo 5.** A menos que otras disposiciones legislativas prescriban sanciones mayores, se impondrá una multa a toda persona que:

- 1) infrinja la prohibición de la importación, la venta y el uso dispuesta en el artículo 3;
- 2) infrinja las condiciones asociadas a una exención en virtud del artículo 4, apartado 2.

2. La sanción podrá aumentar a una pena de prisión de hasta 2 años si la infracción se comete deliberadamente o por negligencia grave, y si dicha infracción:

- 1) causó daños a la vida o la salud de las personas o los animales domésticos, o los puso en peligro;
- 2) causó daños al medio ambiente, o introdujo este riesgo; y
- 3) se obtuvo o pretendió obtenerse un beneficio económico, incluido el ahorro, para los implicados u otros.

3. Las entidades, etc. (personas jurídicas) podrán estar sujetas a responsabilidad penal de conformidad con las disposiciones del capítulo 5 del Código Penal.

**Artículo 6.** La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

2. Hasta el 1 de julio de 2024, estará permitido el uso en zonas de entrenamiento contra incendios de las existencias de espuma contra incendios que contengan PFAS totales en una concentración superior a 1 ppm (mg/kg).

*Ministerio de Medio Ambiente, a [fecha]*

Firma del Ministro

/ Firma KC